

**TRIBUNAL SUPERIOR
DISTRITO JUDICIAL DE CUNDINAMARCA Y AMAZONAS
SALA LABORAL**

Magistrado: **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**
Proceso: Ordinario
Radicación No. 25290-31-03-001-2019-00330-01
Demandante: **DIEGO ALEXANDER LÓPEZ**
Demandado: **ELED S.A.S. y MILLER RODRIGUEZ AMAYA**

En Bogotá D.C. a los 23 DIAS DEL MES DE JULIO DE 2021 la sala de decisión que integramos **MARTHA RUTH OSPINA GAITAN, EDUIN DE LA ROSA QUESSEP**, y quien la preside como ponente **JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA**, procedemos a proferir la presente sentencia de manera escrita conforme lo preceptúa el artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Gobierno Nacional. Se deciden los recursos de apelación interpuesto por las partes contra la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020, por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá.

Previa deliberación de los magistrados que integramos esta Sala, y conforme los términos acordados en Sala de Decisión, se procede a proferir la siguiente:

SENTENCIA

I. ANTECEDENTES

DIEGO ALEXANDER LOPEZ demandó a **ELED S.A.S.** y a **MILLER RODRIGUEZ AMAYA**, para que previo el trámite del proceso ordinario se declare la existencia de contrato de trabajo a término indefinido con vigencia entre el 20 de octubre de 2013 al 19 de enero de 2019, que terminó sin justa causa y en consecuencia se les condene a pagar cesantías, intereses, vacaciones, primas de servicios, aportes al sistema de seguridad social en pensiones, indemnización por no pago de aportes al sistema de seguridad social en salud y riesgos laborales; sanción por no consignación de cesantías, indemnización moratoria y costas del proceso.

Como fundamento de las peticiones, expuso que el 20 de octubre de 2013 inició a trabajar para la empresa demandada y su propietario Miller Rodríguez Amaya; ejecutando funciones de maestro de obra y mampostería en los diferentes proyectos urbanísticos y de locales comerciales a los cuales fuera enviado, en horario de 7:00 a.m. a 5:00 p.m. de lunes a sábado con una hora de almuerzo, devengó como salario, \$1.400.000 mensuales; el 19 de enero de 2019 y después de inconvenientes con el pago del salario, el demandado le manifestó que no volviera a trabajar, sin darle ningún tipo de razón por la cual se realizaba del despido, al reclamarle la liquidación el demandado le contestó que no le iba a pagar porque no tenía derecho a la liquidación, durante la relación laboral no le pagaron prestaciones y vacaciones, citó a los demandados ante el Ministerio de Trabajo, diligencia que se llevó a cabo el 13 de febrero de 2019 y en la cual fracasó la conciliación.

La demanda fue presentada el 1º de agosto de 2019 (fl. 19). El Juzgado de conocimiento mediante auto del 21 de agosto de 2019 la admitió y ordenó notificar a los demandados (fl. 22).

Notificadas las demandadas el 9 de septiembre de 2019 (fl. 23), presentaron escrito de contestación en el cual se aceptaron parcialmente los hechos, se opusieron a las peticiones con fundamento en que en que no existió la relación laboral que se afirma en la demanda, propusieron las excepciones de prescripción, inexistencia del vínculo laboral, inexistencia del hito temporal indicado, falta de legitimación en la causa por pasiva y cobro de lo no debido. (fls.159–173).

II. SENTENCIA DEL JUZGADO

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, mediante sentencia de 12 de noviembre de 2020, declaró la existencia del contrato de trabajo entre el demandante y el accionado Miller Rodríguez Amaya desde el 1 de diciembre de 2014 hasta el 19 de enero de 2019 en el cual hubo suspensión del 1º de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2017, condenó a pagar cesantías, intereses, primas

de servicios, vacaciones, sanción por no consignación de cesantías, aportes al sistema de pensiones, indemnizaciones moratoria, por no consignación de cesantías, por despido injusto y absolvió de las demás pretensiones.

III. RECURSOS DE APELACIÓN

- **Parte demandante.**

Inconforme con la decisión expuso; *"Me permito con el mayor respeto, presentar recurso de apelación parcial. Únicamente en lo concerniente al numeral 2 del acápite resolutivo de la sentencia, recurso de apelación que presento teniendo en cuenta que la entidad ELED SAS, que también debe ser condenada solidariamente responsable, porque el pago de las acreencias causadas a favor de mi representado, lo anterior, teniendo en cuenta que como consta en el hecho sexto de la demanda, el señor Miller Rodríguez contrató a mi representado como persona natural, posterior en el año 2018-2019 se transforma a persona jurídica, no existe como tal el fenómeno jurídico de la sustitución patronal, pero el sí, siguió ejerciendo las mismas funciones, ya no como persona natural, si no, como persona jurídica, razón por la cual al haber continuidad de la persona, del objeto, no hubo cambio en funciones y órdenes, funciones, objeto social, ni demás circunstancias de la vinculación laboral de mi representado. Considero pertinente, basados en el principio de solidaridad en derecho laboral, la empresa ELED SAS, también debe ser condenada al pago de las acreencias que ya determino el señor juez, de esta manera dejo sentado y sustentado el recurso de apelación parcial, en lo concerniente al numeral 2 del acápite remitido."*

- **Parte demandada**

Inconforme con la decisión, expuso. *"Señor juez el argumento de la apelación entonces, es que evidentemente durante el todo el recorrido procesal que tuvimos logramos constatar de que el señor Alexander, en más de una ocasión, no realizaba las labores dentro de los términos, no iba a trabajar, no asistía conforme a los vínculos laborales que debería existir. Razón suficiente, para determinarle al señor juez a la segunda instancia, para que explore y determine que evidentemente esta persona Alexander, desconocía el vínculo laboral y por lo contrario hacía alusión o referencia a una prestación de servicios, esta prestación de servicios en virtud a que, a que el mismo no estaba de forma personal, a todo momento prestando la labor que supuestamente había sido encomendada, por lo contrario, él en muchas ocasiones no asistía, como se evidenció en los testigos y por tal circunstancia desconocía dicho vínculo laboral, aunando lo anterior, existían cuentas de cobro que variaban sus precios, esto es lo que significa que el juez de primera instancia no valoró de fondo, evidentemente de que esos cobros que se estaban realizando, por cuentas de cobro al indicando la variación, que la misma persona que estaba realizando las cuentas de cobro, no estaba generando cumplimiento de lunes a viernes como el despacho de primera instancia lo advierte, pues él mismo llegaba y lo que realizaba era obra contratada, para terminarla en un tiempo determinado con el señor Miller Rodríguez, obviamente cuando el señor en el momento requería o solicitaba el señor Alexander, era con el ánimo de generar el cumplimiento del objeto de las obras que estaban siendo contratadas, más no generar una subordinación que es totalmente distinta. Entonces solicito al juez de segunda instancia revoque en su totalidad, el fallo de primera instancia, en su lugar absuelva al demandado de todas las condenas realizadas al señor Miller Rodríguez y condene en costas procesales y agencias de derecho al demandante. Muchas gracias señor Juez."*

La juez de conocimiento concedió el recurso de apelación interpuesto. Recibido el expediente por la Secretaría del Tribunal fue asignado por reparto al despacho del Magistrado Ponente, el 12 de mayo de 2021.

IV. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

En el término concedido para alegar en segunda instancia, la parte demandada presentó escrito en el cual manifestó:

“La sentencia de primera instancia, se centró en determinar en efecto la existencia de una relación laboral entre el demandante y demandado; por la existencia de unos presuntos elementos que configuran según el despacho de primera instancia la existencia de una relación laboral. Así las cosas, procedió en efecto a declarar prospera una de las excepciones propuestas y de otro lado procedió a condenar al demandado a pagar las prestaciones sociales y le adiciono a la sentencia una severa sanción que a título de este apoderado se encuentra injusta para las circunstancias debatidas en el presente proceso. Cabe resaltar inicialmente de estos alegatos, que las condenas que se imponen como sanción en materia laboral descienden de una presunta mala fe del demandado que no fue probada en ningún momento durante el trámite probatorio. De aquí que es necesario tener de presente los siguientes preceptos: «La buena fe se ha dicho siempre que equivale a obrar con lealtad, con rectitud, de manera honesta, en contraposición con el obrar de mala fe; y se entiende que actúa de mala fe "quien pretende obtener ventajas o beneficios sin una suficiente dosis de probidad o pulcritud" Esa buena fe que la jurisprudencia ha encontrado en el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo y que le ha servido, si se halla suficientemente probada, para exonerar al empleador del pago de la indemnización moratoria cuando se le encuentra judicialmente responsable de la falta de pago de salarios y prestaciones a la terminación del contrato, es la creencia razonable de no deber, pero no es una creencia cualquiera sino una debidamente fundada, pues aunque igualmente se ha admitido que corresponde a la que se ha dado en denominar buena fe simple, que se diferencia de la buena fe exenta de culpa o cualificada, debe entenderse, con todo, que es aquella que cabe definir como la conciencia de haber obrado legítimamente y con ánimo exento de fraude.» Al trabajador le corresponde probar que el empleador no le pagó oportunamente lo que le debía al terminar el contrato de trabajo, y el empleador le corresponde probar que esa mora o incumplimiento no se debió a su mala fe. Como se indicó en el transcurso de la demanda siempre se soportó que existía un vínculo de prestación de servicios por intermedio de órdenes de servicios, de los cuales el señor demandante debía cumplir con unos itinerarios de obra para que el señor MILER RODRIGUEZ, pudiese continuar con las instalaciones de redes eléctricas. Lo anterior no significa otra cosa, que el señor MILER RODRIGUEZ, asumía que la existencia del vínculo que se tenía para con el señor DIEGO ALEXANDER, no era una relación laboral y por todo lo contrario a ellos se trataba de una relación de prestación de servicios, por contratos de obra, por lo que al finalizar el vínculo por las circunstancias que fueron expuestas en el plenario, se asumió que no se debía cancelar ningún tipo de emolumento al señor DIEGO ALEXANDER, y no precisamente por sacar ventaja ni imponer la posición del señor Miler sobre la desventaja supuesta del señor DIEGO ALEXANDER. Lo cierto es que la sanción exagerada impuesta por el juzgado de primera instancia, no solo perjudica los intereses de mi prohijado, sino que detrima su patrimonio a tal punto de extinguir la empresa que tiene el señor MILER RODRIGUEZ, pues en nada favorece tratar de demostrar que existía un vínculo de contrato de obra, cuando la judicatura únicamente pondrá su oído fino a favor del demandante laboral. Mírese señor Juez, que dentro del plenario se evidenciaron circunstancias que afectan la credibilidad del demandado, como la de indicar en su demanda que existió una relación ininterrumpida desde el mes de octubre del año 2013, cuando se logró demostrar que la relación contractual existió partir del año 2014 y que la misma si fue interrumpida como se evidencio en el año 2017, cuando el mismo fue detenido por problemas judiciales respecto a un delito de TENTATIVA DE HOMICIDIO. Lo cierto acá es que en ningún momento mi cliente pretendió obrar con mala fe e imponer sus intereses sobre los del señor DIEGO ALEXANDER, pues de existir una condena a pago se reconocerá con humildad sin la existencia de las sanciones que impone la Ley por la existencia de una mala fe, pues como se manifestó, no se podía imponer una sanción al señor MILER RODRIGUEZ, por considerarse que la relación se encontraba clara entre las partes como una relación de prestación de servicios por contratos de obra conforme le salera al señor MILER RODRIGUEZ. Es así como el juez de primera instancia, jamás tuvo en cuenta las manifestaciones de los testigos que fueron allegados por intermedio de este apoderado, donde en efecto indican que el señor DIEGO ALEXANDER, no tenía un horario exacto y por todo lo contrario, cuando se le daban contrato de obra para la realización de las cajas eléctricas el mismo incumplía de forma perenne en los vínculos a tal punto de terminar la contratación por parte del señor MILER RODRIGUEZ, es claro mencionar que sí que las El contrato laboral ha sido definido por el Código Sustantivo del Trabajo como aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. A su vez, el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo determina que la relación laboral consta de tres elementos determinantes para que ésta exista (relación personal, subordinación o dependencia continuada y salario), y advierte que la relación laboral no deja de serlo por razón del nombre que se le dé. Según el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, el contrato de trabajo es aquel por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona, natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración. Esto quiere decir que en el contrato laboral existen dos partes, el empleado y empleador, quienes a través de un contrato, o un acuerdo verbal o escrito, pactan que el trabajador prestará un servicio de manera personal, es decir, asistiendo a las instalaciones del empleador por sí mismo, aceptando órdenes o directrices del empleador, y recibiendo a cambio de sus servicios, una remuneración o salario. Por su parte, el contrato de prestación de servicios es un acuerdo verbal o escrito

de naturaleza civil, mediante el cual un contratista, se obliga a prestar un servicio a favor del contratante, recibiendo a cambio una contraprestación u honorarios por su actividad. Lo anterior, sin que el contratista esté bajo una continua y completa subordinación por parte del contratante. Lo anterior con quiere decir otra cosa que en el contrato de prestación de servicios también puede existir una subordinación, con el ánimo de exigir el cumplimiento de las metas propuestas en el contrato de prestación de servicios, pues sin este punto, sería imposible el cumplimiento de las tareas encomendadas. No obstante, los dos contratos muchas veces suelen confundirse por las personas e incluso por los juzgadores y dicha confusión permite la existencia de condenas severas que perjudican en gran parte a los intervinientes en un proceso. Dentro de la diferencias que podemos encontrar en los contratos laborales y de prestación de servicios son las siguientes: (...) Como se menciona en lo anterior, en varias ocasiones el señor DIEGO ALEXANDER, perduraba periodos sin trabajar con el señor MILER RODRIGUEZ, no obstante esto no era perjuicio para volver a ser contratado, pues el señor DIEGO, se encargaba de trabajar como maestro de obra realizando cajas de inspección para la parte eléctrica industrial, tarea que lógicamente no va a durar o perdurar a través del tiempo de firma perpetua, pues dicha actividad se desempeñaba por el demandado conforme llegara contratos por parte del señor MILER RODRIGUEZ. Condenar al señor MILER RODRIGUEZ al pago de sanciones severas, no solo perjudica al demandado si no que determinaría la existencia de la empresa que con mucho esfuerzo un colombiano trata de crear en Colombia, y que por errores de la judicatura pueden verse en la quiebra total, pues la realidad es que siempre se trató de una relación de prestación de servicios. No obstante, y con el ánimo de demostrar la buena fe en este, en caso de llegar a ser condenado y continuar declarándose la relación laboral, el señor MILER RODRIGUEZ, se encuentra totalmente de acuerdo en cancelar las prestaciones sociales que así lo determine el Tribunal, exonerándose al mismo de pagar las condenas o sanciones impuestas por la mala fe, que ascienden y triplican el valor de las prestaciones sociales. Para este fallo de segunda instancia entonces, téngase de presente, que se logró demostrar en el proceso, que el señor DIEGO, falta a la verdad en más de uno de los hechos, por lo que su testimonio, se pone en duda, y contrario a ello debería creerse en su totalidad los testimonios que fueron allegados por este apoderado al plenario, pues fueron muy precisos en indicar que era falso que se ponía a lavar un carro cuando no se hacía nada pues es claro que un carro no se lava en más de una hora, lo que contradice que el señor DIEGO en efecto cumplía un horario. De igual forma téngase de presente que nunca se ha pretendido evadir las responsabilidades fiscales, y que por equivocaciones no imputables a una mala fe de mi cliente que en ningún momento se probó, no se puede condenar a mi cliente al pago de sanciones que exageran y detrimen el patrimonio de mi cliente poniendo en riesgo la terminación de una empresa más en Colombia.”

La parte demandante no presentó escrito en el término concedido para alegar.

V. CONSIDERACIONES:

De conformidad con la obligación legal de sustentar el recurso de apelación, en armonía con el principio de consonancia previsto en el 66 A del CPTSS, la Sala procede a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante y demandada, teniendo en cuenta los puntos objeto de inconformidad pues carece de competencia para pronunciarse sobre aspectos diferentes a los planteados en el momento en que se interpuso el recurso de apelación.

Antes de entrar a analizar los puntos de apelación, se advierte que en el alegato de conclusión presentado por el apoderado de la parte demandada cuestiona las condenas por sanciones moratorias afirmando que no se demostró la mala fe de su representado durante el debate probatorio; sin embargo, este argumento resulta extemporáneo pues no fue expuesto en el momento de interponerse el recurso de apelación, por lo que la Sala se abstendrá de hacer cualquier pronunciamiento al respecto, toda vez que carece de competencia por no haberse planteado en su oportunidad procesal.

Al respecto debe recordarse, que la oportunidad concedida de presentar alegatos en esta instancia, va encaminada a que se refuerce o profundice sobre los argumentos –fácticos y jurídicos- expuestos inicialmente al interponerse el recurso, más no para agregar situaciones o aspectos sobre los que no se aludió en oportunidad.

Así las cosas, con base en lo expuesto en el momento de sustentar los recursos interpuestos por las partes, la controversia en esta instancia resulta de determinar si entre las partes existió el contrato de trabajo en la forma que fue declarado por el juez a quo y si la demandada ELED S.A.S. debe ser condenada de manera solidaria.

Para resolver lo correspondiente, debe tenerse en cuenta que el artículo 23 del CST, consagra los elementos esenciales del mismo, tales como la actividad personal del trabajador, la continuada subordinación o dependencia, y el salario; respecto a la subordinación y dependencia, se debe advertir que el artículo 24 del CST, consagra la presunción consistente en que *“Se presume que toda relación de trabajo personal está regida por un contrato de trabajo”*, la cual puede ser desvirtuada con la demostración del hecho contrario al presumido. Igualmente, se debe tener en cuenta el artículo 53 de la CP, que consagra el principio de la primacía de la realidad sobre las formas establecidas por los sujetos de la relación de trabajo, por lo tanto, el juez debe darle primacía a lo que se deriva de los hechos, de la realidad, sobre las formas, documentos suscritos por las partes.

En relación con la prestación personal del servicio, los únicos documentos que encuentran son las cuentas de cobro presentadas por el actor entre los años 2017 a 2019 por servicios prestados como maestro de obra, de igual manera se encuentran los comprobantes de egreso que dan cuenta del pago de las sumas cobradas y en estos se observa que los pagos realizaban semanalmente (fls. 26 – 142).

Al absolver interrogatorio de parte, el demandante manifestó que laboró para el demandado Miller Rodríguez desde el 20 de octubre de 2013 como maestro de construcción en las obras donde él tenía trabajo, le pagaba cada 8 días \$350.000 semanales, trabajó hasta el 18 de enero de 2019, y que tuvo una interrupción en la prestación del servicio por una detención domiciliaria. Aceptó que presentaba cuentas de cobro, pero era porque el demandado se las hacía firmar para pagarle.

En el interrogatorio de parte absuelto por el demandado Miller Rodríguez, manifestó que él no contrató a Diego Alexander López y que para el 20 de octubre de 2013 él trabajaba con un señor que se llama Álvaro, lo conoció porque hizo un contrato con Álvaro a finales del año 2013 y el demandante era ayudante en esa obra, luego aceptó que él disponía la hora en que debía llegar el demandante a trabajar, que estaba a su disposición y que le pagaba semanalmente. Al preguntársele si era cierto que le daba órdenes al actor, contestó: *“claro, porque yo era el jefe y él era el contratista que me hacía las obras”* y sobre si le llamaba la atención manifestó: *“eso prácticamente doctor era cada vez que él dejaba de ir a trabajar, se le llamaba la atención porque se me atrasan las obras, porque me cambiaba, me cambiaba los ciclos de trabajo, el personal que estaba después de él se atrasaba, yo les llamaba la atención, le decía que tiene que tratar de ser mejor, tiene que cumplirme...”*.

HERNANDO ROMERO AGUILAR, quien fue llamado como testigo por el demandante, relató que trabajó para Miller Rodríguez un tiempo desde marzo de 2018 hasta el año 2019. Conoció a Diego Alexander López en una obra en el Rincón de Valencia, lo que dijo que había sucedido hace tres años. Cuando él llegó a la obra el demandante ya era el maestro general, trabajaba directamente para Miller Rodríguez, que además de las labores en la obra, el demandado los ponía a lavar la camioneta o les tocaba ir a otra obra a trabajar; que el vínculo entre el demandante y Miller Rodríguez terminó el 19 de enero de 2019, estaba presente y sobre la terminación relató: *“nosotros siempre trabajábamos de lunes a sábado hasta mediodía, nos íbamos para la oficina que era allá donde nos pagaban, a veces, cuando nos pagaba en la oficina, él nos pagaba en la tienda o donde estuviera tomando, ese día que era un sábado eran las 6:00 de la tarde y él estaba tomando, entonces nos pagó como a las 6:30 . 7:00 de la noche, entonces a penas nos pagó, el señor Alexander le hizo el reclamo, qué por qué tenía que esperar hasta esa hora para pagarle el sueldo, si él siempre le había trabajado, entonces don Miller como altanero y grosero le dijo, un poco de cosas ahí, entonces que pasó, el muchacho... don Miller le dijo: sabe que hermano, no hay más trabajo y váyase no*

trabaje más conmigo y lo sacó". Sobre el pago y la presentación de cuentas de cobro dijo que no presentaban cuentas de cobro, ellos solamente iban y les pagaba el sueldo el sábado y les hacía firmar un papel, que no sabían de qué se trataba, pero lo firmaban cada ocho días; en relación con el horario indicó que era de 7:00 a 5:00 de la tarde y una hora de almuerzo.

HERMES ANDRÉS VILLALBA JIMÉNEZ, testigo del demandante, indicó que trabajó para el demandado desde octubre a diciembre de 2017, y en ese momento el demandante también trabajaba para el accionado. Sobre el horario de trabajo relató que era de 7 a 5, a veces trabajaban los sábados y los domingos, que Miller Rodríguez le daba órdenes al demandante y que además de las labores que realizaba en la obra, a veces lo ponía a lavar la camioneta ahí en la casa, a entregar pedidos de obra en obra, que durante el tiempo que él estuvo trabajando, el demandante laboraba todas las semanas de manera ininterrumpida.

LUIS FERNANDO VÁSQUEZ LÓPEZ, cuya declaración fue solicitada por la parte demandante, indicó que es medio hermano de Diego Alexander López y también trabajó para Miller Rodríguez desde febrero de 2015 hasta marzo de 2017, le consta que su hermano también trabajó con el demandado como oficial de construcción y cuando no había más que hacer lo mandaban traer material de otros lados, lavar la camioneta, el horario era de siete de la mañana a cinco, el pago del salario era los sábados, era el día que les pagaban la semana de trabajo; recuerda haber trabajado con su hermano en tres obras, haciendo remodelaciones y cajas de la luz, y que siempre recibió órdenes del demandado.

MARIA LIZETH DIAZ RODRIGUEZ, cuya declaración fue solicitada por el demandado, informó que trabaja para Miller Rodríguez desde el 20 de enero de 2018 en la parte de pagos, seguridad ocupacional en el proyecto centro comercial avenida, allí conoció a Diego Alexander López quien para ese momento hacía las cajas de la iluminación en el centro comercial, que él ingresaba y se retiraba en el horario que deseaba. Sobre el pago de la remuneración al demandante manifestó: *"lo que se hacía generalmente cuando llegaba el día del pago, el día sábado, ellos no presentaban las cuentas de cobro, yo por ayudarles o colaborarles con la gestión, lo que hacía es que yo misma elaboraba la cuenta de*

cobro le entregaba a ellos, y siempre fui clara en el tema que lean lo que están firmando, siempre dije, miren las fechas miren el valor que se está cancelando”; agregó que había tiempos que el demandante no podía asistir los 5 días de la semana, o duraba 15 o 20 días sin trabajo, no era constante, se le pagaba \$50.000 el día laborado, pero si no trabajaba el día completo se cancelaba medio día.

GUILLERMO JIMÉNEZ SÁNCHEZ, llamado por la parte demandada, manifestó que trabaja para Miller Rodríguez a través de contratos de prestación de servicios desde el año 2013 aproximadamente, conoció a Diego Alexander López en la obra centro comercial Avenida Las Palmas y en la obra del Rincón Valencia, hacía las cajas de inspección, después del año 2015 el demandante se retiró se fue y no volvió porque tuvo unos inconvenientes personales, además dejaba las obras botadas, era muy incumplido en la parte laboral, no cumplía horarios, a veces llegaba a la obra y no lo encontraban, porque se había ido a almorzar o había salido más temprano o a hacer una vuelta.

ALVARO RODRIGUEZ MAYORGA, también llamado por la parte demandada, relató que trabajó con Miller Rodríguez en el 2014 como contratista, en ese año el demandante trabajaba con él, luego se retiró a finales de noviembre de 2014 y Diego Alexander López quedó trabajando con el accionado, que en dicho año él era quien le pagaba al demandante. Sobre la relación del actor con el demandado, dijo que a veces preguntaba y le decían que no había venido, que duraba 2 o 3 días sin ir y que después se retiró un tiempo porque tuvo un problema.

De los medios de prueba antes mencionados, analizados en conjunto atendiendo la libre formación del convencimiento y la sana crítica (Art. 61 del CPTSS), con la documental allegada, lo manifestado por el demandado en el interrogatorio de parte en el que aceptó que el actor prestó servicios, además que le impartía órdenes y le hacía llamados de atención, se encuentra demostrada la prestación personal del servicio del accionante al demandado.

Así las cosas, estando demostrada la prestación personal del servicio del demandante desde el año 2014 hasta enero de 2019, en aplicación del artículo 24 del CST, se presume que estuvo regida por contrato de trabajo y si bien la parte demandada manifestó en la contestación que estuvo vinculado mediante contrato de prestación de servicios, no logró demostrar por ningún medio que esa prestación de servicios fuera autónoma y con ausencia de subordinación, pues de la revisión de los restantes medios de prueba practicados, no encuentra la Sala que de estos se deduzca tal situación, pues si bien los testigos llamados por la parte demandada manifestaron el actor no cumplía horarios porque no iba todos los días a laborar, estas afirmaciones no logran desvirtuar la presunción del artículo 24 del CST, nótese como María Lizeth Diaz Rodríguez ingresó a laborar para el demandado a partir de enero de 2018, por lo que no le constan los detalles de la relación antes de esa fecha, de igual manera Guillermo Jiménez manifiesta que prestó servicios al demandado entre los años 2013 y 2015 pero no de manera continua, por lo que tampoco le constan las interrupciones en la prestación del servicio y Alvaro Rodríguez Mayorga si bien relató que el demandante fue su trabajador en el año 2014 hasta noviembre y que después de esa fecha éste se quedó trabajando con Miller Rodríguez y que en esta prestación de servicios Diego Alexander faltaba a trabajar varios días, estos detalles los sabe porque le contaron y no porque hubiera presenciado tales ausencias. Tampoco puede tenerse evidencia de las interrupciones en la prestación del servicio con las cuentas de cobro que allegó la parte demandada como se afirma en el recurso de apelación, pues revisadas estas, encuentra la Sala que se trata de 55 cuentas de cobro generadas en los años 2017 a 2019 y en las cuales se observa que todas corresponden a pagos semanales en su mayoría por seis días a la semana de lunes a sábado y en ocasiones por cinco días a la semana, lo que desvirtúa la interrupción en la prestación de los servicios que afirma la parte demandada, máxime que en estas no se advierte que se haya indicado que se pagaban tiempos inferiores a cinco o seis días a la semana y que de acuerdo con el relato de María Lizeth Diaz Rodríguez las cuentas no eran presentadas por el demandante sino que se elaboraban por la parte accionada.

No sobra agregar que las circunstancias que el demandante no cumpliera exactamente un horario de trabajo, o que no fuera a trabajar, o que lo pagado semanalmente no era igual, como se expresa cuando se interpuso el recurso de apelación, no es suficiente para desvirtuar la presunción de existencia del contrato de trabajo, pues el empleador aceptaba tal proceder, sin que pueda deducirse autonomía o independencia sobre la labor realizada; así como tampoco la circunstancia que variaba lo pagado semanalmente, ya que las partes pueden convenir libremente el salario en sus diversas modalidades como por unidad de tiempo, por obra, o a destajo y por tarea, etc, como lo señala el artículo 132 del CST.

Sobre los extremos se advierte que el juez a quo, declaró que el contrato de trabajo empezó el 1º de diciembre de 2014 y terminó el 19 de enero de 2019, decisión que no fue objeto de recurso de apelación por las partes, tampoco los salarios determinados en la sentencia, como tampoco las cuantías de las condenas proferidas, ni el tiempo que de suspensión del contrato entre el 1 de enero de 2017 y el 30 de septiembre de 2017, que además fue descontado de las condenas proferidas.

Respecto de la inconformidad planteada por la parte demandante para que se impongan las condenas de manera solidaria a la sociedad ELED S.A.S., se advierte que en el certificado de existencia y representación legal que aparece de folios 4 a 7, la sociedad fue constituida el 17 de enero de 2019, situación que hace imposible la prestación del servicio del demandante a esta entidad, pues la existencia de la relación laboral se declaró entre el 1º de diciembre de 2014 y el 19 de enero de 2019; además, los medios de prueba practicados dan cuenta del vínculo únicamente con Miller Rodríguez como persona natural y no con una persona jurídica.

Agotados los temas de apelación, se confirma la decisión apelada. Por no haber salido prosperado los recursos interpuestos por las partes, no se condenará en costas.

Por lo expuesto la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca y Amazonas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

1. **CONFIRMAR** la sentencia proferida el 12 de noviembre de 2020 por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Fusagasugá, dentro del proceso ordinario promovido por **DIEGO ALEXANDER LOPEZ** contra **MILLER RODRIGUEZ AMAYA**, de conformidad con lo indicado en la parte motiva de esta providencia.
2. **SIN COSTAS** en esta instancia.

NOTIFÍQUESE MEDIANTE EDICTO, Y CÚMPLASE,



JAVIER ANTONIO FERNÁNDEZ SIERRA
Magistrado



MARTHA RUTH OSPINA GAITÁN
Magistrada



EDUIN DE LA ROSA QUESSEP
Magistrado



SONIA ESPERANZA BARAJAS SIERRA
SECRETARIA